



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01935-2015-PA/TC
LIMA
ESSALUD, REPRESENTADA
POR KARINA VICTORIA ORÉ SARAVIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Seguro Social de Salud EsSalud contra la resolución de fojas 181, de fecha 23 de setiembre de 2014, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Mediante sentencia recaída en el Expediente 4853-2004-AA/TC y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como en su posterior desarrollo jurisprudencial, este Tribunal ha establecido, con carácter de precedente, que el proceso de «amparo contra amparo» así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.) es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. Uno de ellos indica que «su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos». Otro supuesto señala que «procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01935-2015-PA/TC
LIMA
ESSALUD, REPRESENTADA
POR KARINA VICTORIA ORÉ SARAVIA

otras fases o etapas, como la postulatoria [...]; la de impugnación de sentencia [...], o la de ejecución de sentencia [...]]».

3. En el presente caso, el demandante cuestiona la sentencia de vista de fecha 21 de diciembre de 2012. Allí se revocó la apelada y se declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por don Ángel Guillermo Ruiz Guerrero, a favor de su menor hijo de iniciales M.F.R.R.B., contra la institución y contra el director del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins. Además se ordenó incorporar dentro del petitorio farmacológico el medicamento Adalimumab 40 mg. Refiere que el contenido de la indicada sentencia afecta su derecho a la debida motivación, por cuanto se le está obligando a incluir el fármaco referido, pese a que no se ha demostrado su eficacia y que reúna los criterios para adicionarlo al petitorio institucional de patología.
4. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la demanda de autos no encuadra en los supuestos que configuran la procedencia excepcional del amparo contra amparo. En efecto, de los actuados se aprecia que la real intención del demandante es continuar con la discusión de lo resuelto en el primer proceso de amparo sobre la valoración o determinación de la suficiencia de los medios probatorios presentados, y convertir la justicia constitucional en una suprainstancia. Tal pretensión es inadmisibles, máxime porque la resolución cuestionada se encuentra suficientemente motivada, al señalar que la propia Junta Médica de EsSalud determinó que se provea al menor M.F.R.R.B. el fármaco Adalimumab de 40 mg por ser el más beneficioso para su agudeza visual, dado que los fármacos alternativos en sustitución del citado medicamento no son eficaces.
5. Asimismo, se advierte que los argumentos esgrimidos en el presente proceso de amparo, referidos a las Cartas 4823-GCPS-ESSALUD-2013 y 5174-GCPS-ESSALUD-2013, de fechas 6 de junio de 2013 (f. 31) y 13 de junio de 2013 (f. 33), respectivamente, son inaceptables porque insisten en aludir a la pertinencia del actual tratamiento farmacológico del paciente M.F.R.R.B., a pesar de que la materia del amparo primigenio no fue tal debate, o en todo caso no se ejerció tal defensa y más bien la discusión se circunscribió a la incorporación del medicamento Adalimumab 40 mg al petitorio farmacológico, tal como fue solicitado por la Junta Médica. Cabe anotar que dichas cartas son de fecha posterior al fallo emitido en el amparo primigenio.
6. Por lo tanto, comoquiera que la pretensión del demandante está dirigida a que este Tribunal funcione como una suprainstancia, lo cual desnaturaliza las competencias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01935-2015-PA/TC
LIMA
ESSALUD, REPRESENTADA
POR KARINA VICTORIA ORÉ SARAVIA

de la justicia constitucional, se debe desestimar el presente recurso.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01935-2015-PA/TC

LIMA

ESSALUD, representada por KARINA
VICTORIA ORÉ SARAVIA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, aprovecho la ocasión para hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus y hábeas data) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado “amparo contra amparo”.

En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional sí parece hacer una precisión importante al respecto cuando señala que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)” (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).

Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues, entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. N° 02707-2004-AA/TC, STC Exp. N° 3846-2004-PA/TC, STC Exp. N° 4853-2004-AA/TC, STC Exp. N° 03908-2007-PA/TC, STC Exp. N° 04650-2007-AA/TC.

Como puede apreciarse, este Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a existir una regulación que, leída literalmente, se expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo, y sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

S.
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA